

Doctora

YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez promiscuo Municipal de Chinácota.

jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chinácota norte de Santander.

E. S. D

PROCESO: Demanda de oposición al proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

RAD. 2022-00188-00

NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA, mayor de edad identificada con C.C. No. 1.006.515.448 expedida en Bogotá (D.C.), abogada titulada con T. P. No 384587 del C. S. J., con correo electrónico nelly.toro@urosario.edu.co, obrando como apoderada por poder debidamente conferido personalmente en la diligencia del proceso principal de Deslinde y Amojonamiento por el Señor **EDWIN ALEXIS JAUREGUI OSORIO** quien se identifica con C.C. No. 88.244.941 expedida en Cúcuta (Norte de Santander); mediante el presente documento por demás respetuoso presento RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto calendarado el 4 de abril de 2024 y fijado en estados el 8 de abril del calendario por medio del cual este Honorable Despacho rechaza Demanda de Oposición al Deslinde y Amojonamiento dentro del proceso bajo radicado No. 2022-00188-00 en donde mi representado funge como demandado, lo anterior bajo la siguiente argumentación:

La normativa jurídica que tenemos como base para instaurar la presente demanda de oposición se encuentra expresa en el artículo 404 del Código General del Proceso, en ella se menciona:

ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES. Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

De la lectura literal e interpretativa de dicho texto y en especial de los apartes subrayados fuera del texto por la suscrita, se puede deducir que primero, existe el requisito de que la oposición se manifieste antes de terminada la diligencia de deslinde, lo que infiere que existiría una parte de la diligencia que faltare por desarrollar, y líneas más abajo da entender cuales serian esos procesos faltante para que sea fructífera y eficiente dicha oposición, sin pasarnos los términos que concede la ley porque esto ocasionaría una grave vulneración al derecho de defensa de la parte afectada o a oponerse. De esta manera, se puede afirmar en este caso, que efectivamente este extremo procesal YA MANIFESTO SU DESEO DE HACER USO AL DERECHO DE OPOSICIÓN en el momento en que su señoría declaró ante los presentes en la diligencia efectuada el 29 de febrero del calendario cual seria el sentido de su fallo y en este orden se procedió a INSTALAR EFECTIVAMENTE mojones en la zona en conflicto, que por cierto afectan directamente una servidumbre de transito que tiene mi demandado y terceros para el ingreso a sus predios con sus vehículos. Siendo así, la norma claramente indica que se cumplió el requisito de que nos opusiéramos antes de terminada la diligencia y por otro lado, se indica claramente en la norma que después de dicha manifestación de oposición se tienen los diez días hábiles para la formalización de dicha oposición por medio de una demanda, segundo requisito que fue agostado por esta parte. Pero este tercer punto es quizá el mas importante a tener en cuenta por su señoría al momento de reevaluar su decisión, toda vez que el numeral segundo del artículo 404 CGP, nos señala grosso modo el momento procesal en el que se debió hacer esa oposición, pues se infiere cuáles eran los procedimientos faltantes por aplicar para presentar oposición, procedimientos mismos que enmarcan perfectamente en el caso concreto. Entonces, el numeral segundo nos señala que *“Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo”*, es decir, se puede inferir que cuando se presentó la oposición no se habían practicado los procedimientos que señala el numeral 3 del artículo 403 del CGP, y los ordena en caso de declararse desierta la oposición, que ahora si se practiquen, artículo precedente que versa así:

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

Casualmente en el caso concreto sucede exactamente como la norma lo indica, dentro de la diligencia de deslinde y amojonamiento ya se agotaron los procedimientos indicados en el numeral primero y segundo del artículo 403 del CGP al pie de la letra y solo faltaría el 3, tan es así que como reza el numeral segundo ya se instalo en la zona de conflicto mojones para demarcar la línea divisoria de acuerdo con la determinación o sentido del fallo de su señoría. Siendo así era en ese preciso momento, tal como se hizo, que se debía manifestar la oposición y con ello se empiezan inmediatamente a contar los términos de formalización de la demanda, tal como se efectuó. Todo esto, porque si se espera hasta la diligencia programada para el 10 de septiembre de 2024, en dicha audiencia solo faltaría poner en posesión de los terrenos y declarar sentencia y ello involucraría que tendríamos que atacar ahora un fallo que cuenta con sus debidos recursos en caso de ser permitido legalmente, y no se podría ejercer el derecho de oposición que nos trae el Código, dentro del momento procesal exacto en que nos encontramos. Sería desastroso para esta parte procesal bajo los argumentos expuesto en el auto de rechazo esperar hasta la próxima diligencia que finiquita el proceso y ordena cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar, porque esto tiene efectos procesales más fuertes e involucraría un agotamiento del estamento judicial y administrativo del Estado. Es por ello por lo que el legislador consagro esta figura de oposición, antes de que todo quede en firme con la sentencia, y que sea con la oposición y el estudio en conjunto del proceso, que se tome una decisión definitiva en el caso. De hecho, el inciso final del artículo 404 del CGP indica que: *“La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente”*. Es decir, se indica claramente que a la finalización de este proceso es cuando se ejecutan los procedimientos indicados en el numeral 3 del artículo precedente, significa que allí se puede modificar la línea divisoria y posteriormente si se dispondrá la entrega a los colindantes y lo demás protocolario.

Con todo lo anterior, solicito a su señoría de acuerdo a la interpretación y aplicación de la normativa mencionada, se conceda el recurso solicitado y con ello se admita la demanda propuesta dentro del término legal establecido con el fin de que podamos hacer el uso correcto de la figura de oposición que nos permite el Código General del Proceso y que no signifique posteriormente tener que presentar recursos contra una sentencia en firme o escalar a una segunda instancia según sea la cuantía, que dilate los resultados del proceso a pesar de que anterior a ello se podía obtener una modificación de dicha línea divisoria resultado de la oposición.